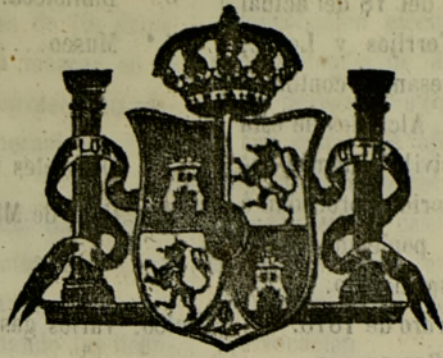


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 56.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa al frente del Ejército, y ayer á las doce del día salió con su Cuartel Real de San Sebastian para Tolosa, desde donde se ha emprendido un nuevo movimiento combinado sobre el enemigo.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos referentes á la insurreccion carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

San Sebastian 24, 10'20 m.—Guerra, 24 Febrero, 11'30 m.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. saldrá de esta Ciudad á las doce en direccion á Tolosa á continuar las operaciones. Alejándose el Cuartel Real de la línea telegráfica, no extrañe V. E. sean menos frecuentes las noticias, aunque procuraré comunicar siempre que sea posible.

De los partes recibidos hasta este momento resulta que ayer se presentó al tercer Cuerpo una compañía del

4.º vizcaino conducida por un sargento, abandonando á sus Oficiales. Segun manifiestan los presentados, otra compañía ha debido presentarse al General Martínez Campos en Andoain. En Tolosa lo verificaron seis individuos del 6.º guipuzcoano. El General Villegas encontró en un caserío 60.000 cartuchos.»

San Sebastian 25, 1 m.—Guerra 25 Febrero, 1'40 m.—El Ministro Guerra al Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

«Tolosa 24.—S. M. ha salido á las doce de hoy de San Sebastian, siendo despedido con las mismas demostraciones de afecto y entusiasmo que tuvieron lugar á su entrada. El Rey ha dejado 10.000 rs. para los pobres de San Sebastian y 15.000 para los heridos que están en los hospitales S. M. ha hecho la marcha á este punto sin novedad.

Se han presentado mas de 600 carlistas, y segun noticias lo ha verificado ya todo el personal del primero de Guipuzcoa, excepto algunos de los Jefes. El General Martínez Campos ha llegado á Berástegui sin novedad, y el segundo Cuerpo ha empezado hoy su movimiento remontando el Oria, y mañana lo continuará, así como el Cuartel Real.»

Tafalla 24, 12'5 m.—Guerra 24 Febrero, 12'46 t.—General Primo Rivera al Ministro Guerra:

«Estella 25.—Presentados en el día de hoy en Puente la Reina, Oteiza y Estella 123 individuos con armas, pertenecientes á los batallones primero y octavo navarros é Ingenieros.»

Tafalla 24, 10 m.—Guerra Febrero 24, 11'45 m.—Al Ministro Guerra General Primo de Rivera:

Ibirian 25, 7 t.—A las diez de la mañana supe que el enemigo trataba de llevarse dos piezas de artillería de pequeño calibre que habian enterrado en el barranco del camino de Iranzu. En su vista salí con la guarnicion, recorrí el terreno y encontré una riqueza inmensa de proyectiles, 12 piezas de nuevo sistema, un tren de puentes, 16 piezas antiguas, mas de 2 000 útiles nuevos, un mortero, gran número de sacos de pólvora, que mandé echar al rio por imposibilidad material de conducirlos. Además se han cogido 80 fusiles de distintos sistemas arrojados por el suelo.»

Tafalla 24, 5'2 n.—Guerra 24 Febrero, 8'51 n.—General Primo Rivera Ministro Guerra:

«Estella 24 Febrero, á las 12.—En este momento regresa el resto de la fuerza que salió ayer y forma en la plaza 25 piezas de artillería que con inmenso trabajo se han recogido del profundo barranco en que estaban depositadas. Las dejo en este Parque. Me llevo un excelente tren de puente conmigo. Salgo en seguida á reunirme con el resto del Ejército á mis órdenes, que va delante, para continuar mis operaciones.»

Pamplona 24, 10'55 m.—Guerra 24 Febrero 12'50 tarde.—Capitan general Ministro Guerra:

«Acaba de presentármese del campo enemigo un Oficial de Ingenieros con 300 hombres, que para realizarlo puso en riesgo su vida. Sigo protegiendo las avenidas para amparar la desercion, obteniendo resultados con el buen trato.»

Pamplona 24, 9'55 n.—Guerra 24 Febrero, 11'6 noche.—Capitan general Ministro guerra:

«Desde esta mañana hasta esta noche á las siete se han presentado 595 individuos. De ellos 570 con armas, teniendo noticia de que mañana continuarán las presentaciones; verificándolo alguna caballería.»

Durango 25, 10 m.—Guerra 24, 1'45 t.—General Cassola Ministro Guerra:

«Han sido muertos los cabecillas Bermeosolo y Aguinaco, y otros varios rebeldes de las partidas rezagadas en esta provincia. Mis columnas volantes sostienen diariamente pequeños encuentros, y ayer apresaron los forales 376 fusiles con otras tantas carteras. La columna de Mugica cogió en Ondarroa dos cañones, uno de acero con cureña del mismo metal, y 30 arrobas de pólvora con otros efectos. Se sigue activa persecucion, y continúan las presentaciones.»

Bayona 24 Febrero, 4 t.—Madrid id., 4'25 t.—Cónsul general Presidente Consejo Ministros:

«Entre los 60 carlistas presentados ayer, y que se negaron á dar sus nombres y graduacion, parece que iban el Marqués de Villaverde y un titulado General, llamado Blanco y Benval. Entrados despues 57, ó sean, el General Manuel Salvador Palacio, Brigadier Francisco Bermudez, tres Coroneles, un Comisario de Guerra, un Médico, cuatro Comandantes, cinco Tenientes, varios Capitanes, seis Alféreces, algunos Curas, y el resto individuos de tropa.»

En Urdax se presentaron ayer 19 carlistas, tres con armas y caballos, procedentes del titulado escuadron de Navarra, y en Vitoria lo verificaron un Alférez de Ingenieros y 36 individuos de los batallones alaveses.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Procedente del ejército de Ultramar en Cuba, Batallon de Cazadores de Cárdenas, núm. 20, se ha recibido en este de mi cargo un certificado expedido por el Jefe de dicho Batallon, en el que se acredita la existencia del soldado Miguel Ortega Gallo.

Y no teniendo noticia de la residencia de sus padres Fermin y Tecla, se les avisa por el presente para que pasen á las oficinas de este Gobierno civil, donde les será entregado por el Sr. Oficial del negociado de Quintas sin otro requisito que la presentacion de cédula personal.

Burgos 23 de Febrero de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 13.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en la tarde del 18 del actual el mozo Francisco Torrijos y Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 25 de Febrero de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Francisco Torrijos.

Edad 20 años, estatura corta, como de 13 á 14 años, pelo y ojos morenos, nariz regular, barba nada, color macilento, viste gorra negra, chaqueta de sayal, pantalon de paño rojo en mal uso, zagonés blancos, calza alpargatas y va sin cédula.

PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1875 Á 1876.

Mes de Marzo.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO I.—Administracion provincial.	PESETAS.
1.º	Comision permanente de la Diputacion.....	1250
2.º	Dependencias de la Diputacion.....	4000
3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	600
4.º	Fomento de la agricultura.....	180
5.º	Arquitecto provincial.....	500
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.....	3704
2.º	Bagajes.....	5000
3.º	Imprenta para el Boletin.....	2500
4.º	Elecciones.....	2000
CAPITULO III.—Caminos.		
1.º	Direccion de caminos.....	2000
2.º	Conservacion de caminos.....	15000
3.º	Construccion de caminos.....	40000
4.º	Expropiaciones.....	6000
CAPITULO IV.—Obras diversas.		
2.º	Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º	Conservacion de fincas provinciales.....	500
CAPITULO V.—Instruccion.		
1.º	Gastos de 1.º enseñanza.....	1200
2.º	Instituto de 2.º enseñanza.....	10000
3.º	Escuela Normal.....	1000

4.º	Colegio de sordo-mudos.....	7000
5.º	Academias.....	300
6.º	Biblioteca.....	270
7.º	Museo.....	100

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º	Dementes pobres.....	2500
2.º	Casa de Misericordia y de expósitos.....	40000

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Unico.	Varios gastos.....	2000
--------	--------------------	------

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

1.º	Calamidades.....	2000
2.º	Imprevistos.....	6000

Total..... 157604

Burgos 20 de Febrero de 1876.—El Contador, Leon Villen.—Febrero 23 de 1876. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá

papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde 6 reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPÍTULO X.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas

por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

## CAPÍTULO XI.

### Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pe-

ricial, será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 litros ó kilogramos de adeudo.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salidó*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se con-

formen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

## CAPÍTULO XII.

### Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérseles domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución de subsidio, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2000 kilogramos ó litros de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 67 y desde el 71 al 80 de esta Instrucción.

## CAPÍTULO XIII.

### Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Dirección general del ramo determine á propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del

Ayuntamiento, se reconozcan, tase y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Ferias y mercados.*

Art. 95. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

#### CAPÍTULO XV.

##### *Derechos módicos.*

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

#### CAPÍTULO XVI.

##### FÁBRICAS.

##### *Disposiciones comunes.*

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de

primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pague en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-rádio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

#### CAPÍTULO XVII.

##### *Fábricas de aguardientes y licores.*

Art. 114. Un dia ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

*(Se continuará.)*

#### Anuncios particulares.

Los tenedores de recibos provisionales del empréstito forzoso de ciento setenta y cinco millones de pesetas que deseen negociarlos pueden avisarse con D. Pablo Bravo, habitante en Huerto del Rey, número 8, piso 2.º, quien se encargará de la compra de los expresados valores. 5—8

#### AVISO IMPORTANTE.

D. Lucio Martínez, Agente de Negocios, calle de Santander, número 2, piso 3.º, se encarga de hacer las operaciones de canje de los recibos del empréstito nacional por los títulos definitivos, cuyas operaciones dan principio el dia 1.º del próximo Marzo y concluyen el 31 del mismo. Previene

á los contribuyentes que nada tienen que hacer para llevar á cabo dichas operaciones mas que remitir los recibos tal cual obran en su poder.

Esta agencia compra tambien dichos recibos á precios corrientes, así como tambien cualquiera otra clase de papel del Estado. 8—15

#### PROCURADURÍA Y AGENCIA DE NEGOCIOS

DE PRÓSPERO GALLARDO,  
Lain Calvo, núm. 65, piso 3.º.—Burgos.

##### *Aviso á los contribuyentes.*

Por la circular de la Administración económica de 8 del corriente, inserta en el Boletín de 10 del mismo, habrán visto los contribuyentes que el plazo señalado para la presentacion de los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, para su cange por los títulos definitivos, se ha fijado desde el 1.º al 31 del próximo mes de Marzo.

Esta antigua Agencia se encarga, con la exactitud y economía que tiene acreditado, de la expresada operacion hasta conseguir los referidos títulos; y para ello, las personas que quieran honrarla con su confianza, no tienen que hacer otra cosa que remitir dichos recibos, de los que se dará resguardo, siendo muy conveniente que á ser posible se reunan la mayor parte de los contribuyentes de cada pueblo para remesar á esta casa aun mismo tiempo sus recibos, recomendando la prontitud; porque sobre ser corto el plazo señalado, hay que presentarlos facturados convenientemente.

Tambien sigue comprando estos documentos á precios convencionales, y se encarga del mismo modo de cuantos asuntos se la encomienden, sean gubernativos ó judiciales. 8—20

#### LA CONCHITA.

*Fábrica de jabon en Burgos, barro del Hospital del Rey, núm. 42.*

El dueño de ella, agradecido á la buena acogida que el público le viene dispensando en el corto tiempo que lleva de existencia, y deseando seguir complaciéndole en cuanto esté á su alcance, no omite sacrificio de ninguna especie para conseguir que en su Fábrica se encuentren tan buenas clases de jabon como en cualquiera de las mas acreditadas, combinando al mismo tiempo la economía con la buena calidad. 5